

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0131 Fecha: 5/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00175	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto requiere parte actyorta se allegue copia escritura.	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00747	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	MARIO ANDRES RAMIREZ HERMOSA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		2
41001 2020 41 89006 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00813	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.	TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febrero 16/24 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ MERY MENDOZA PERDOMO	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JORGE PERALTA	JAIRO TORO CARDOZO	Auto pone en conocimiento y ordena conversión de títulos,	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00129	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto ordena emplazamiento	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00129	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00186	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARTHA NANCY GONZALEZ TORO Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición y niega apelación.	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00533	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GERMAN TRUJILLO SILVA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00742	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena tramitar notificación.	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00835	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	MARCO TULIO CARMONA RAMOS	Auto niega medidas cautelares	04/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTROS	Auto requiere Pagador de la Fiscalía.	04/12/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00906	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00960	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO ALPINA SA - FEVAL	ALEXANDER PASCUAS GARCIA Y OTROS	Auto suspende proceso por negociación de deudas.	04/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febrero 09 de 2024 a las 09:00 an. y decret pruebas.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00170	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/12/2023	1	
41001 2022 41 89006 00236	Ejecutivo Singular	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto termina proceso por Pago	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00354	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JEISON STEVEN PIÑEROS FULA	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARLON VANEGAS POLO Y OTRA	Auto requiere allegar acuse recibido notificación.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00425	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	EVER ESPAÑA CHALA	Auto niega emplazamiento	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00508	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA	JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO Y OTRA	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00510	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROBLEDO VEGA	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MANUEL JESUS ENRIQUEZ	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00575	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febrero 13/24 a las 09:00 am.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MARIA ESPAÑA	Auto ordena emplazamiento	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00614	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAQUELINE TORRES BALLESTEROS	Auto ordena comisión para secuestro.	04/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación-	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVAS	Auto termina proceso por Pago	04/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ANA MARIA OSORIO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia poder.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00782	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DAIRO YAIME YAIMA	Auto requiere pagador Ejército Nal.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00824	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00830	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00834	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YUVANY RODRIGUEZ CASTILLO	Auto resuelve retiro demanda Auytoriza retiro demanda.	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE	Auto 440 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00864	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERVIAL AV VILLAS S.A.	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto 468 CGP	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00877	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	FREDY CORDOBA CARDOZO	Auto ordena emplazamiento	04/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00877	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	FREDY CORDOBA CARDOZO	Auto requiere Comando Policía del Huila.	04/12/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
Demandado: ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00175-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	R 10		\$ 15.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	R 21		\$160.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			\$
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$175.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 30 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
Demandado: ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA COONFIE.

Demandado: JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA y otro.

Radicado: 410014189006-2020-00387-00.

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados **JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA** y **HENRY CRUZ OSPINA**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$27.500.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Así mismo, remítase relación de títulos a la abogada de la parte demandante y link de acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Ingeniería HSEQ Consultores S.A.S. y Otro
Radicado: 410014189006 2020 00554 00

Para poder decidir positivamente las solicitudes de terminación que anteceden, en necesario y así se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública No. 8300 del 22 de mayo de 2018, con su respectiva constancia de vigencia, a fin de acreditar que el abogado Luis Eduardo Rúa Mejía funge como apoderado especial del Banco de Bogotá S.A. y cuenta con las facultades para terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora, en lo ateniendo a la solicitud de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de Placa CKZ-136, que eleva el apoderado de la señora María Lida Cabrera Aldana, quien dice actuar como poseedora del referido automotor, ha de informársele que para dicha diligencia mediante proveído del 14 de noviembre de 2023, se comisionó al Inspector de Tránsito de Palermo para que adelante dicha diligencia, para lo cual deberá estar pendiente ante esa dependencia de la fecha que allí se disponga para realizar la misma.

Se reconoce personería a la abogada María Mónica Monje Cortes como apoderada judicial de Yesid Cortes Lemus, quien actúa en causa propia y como representante de la sociedad INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS.
Demandado: CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA y otro.
Radicado: 410014189006-2020-00747-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el demandado **MARIO ANDRÉS RAMÍREZ HERMOSA**, sobre el vehículo de placa **HFX-277**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
“CADEFIHUILA”
Demandado: ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ
Radicado: 410014189006-2020-00802-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA”, contra ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ.

Al referido demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente en la fecha de radicación de la respectiva comunicación, suspendiéndose el proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, de manera que los términos se reactivaron a partir del 02 de septiembre de 2023, por lo que los diez días que disponía el referido demandado para ejercer su derecho de defensa le finiquitaron el 22 de septiembre de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

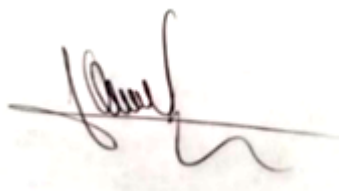
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$510.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
“CADEFIHUILA”
Demandado: LUZ MERY MENDOZA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2020-00817-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA”, contra LUZ MERY MENDOZA PERDOMO.

A la referida demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente en la fecha de radicación de la respectiva comunicación, suspendiéndose el proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, de manera que los términos se reactivaron a partir del 02 de septiembre de 2023, por lo que los diez días que disponía la referida demandada para ejercer su derecho de defensa le finiquitaron el 22 de septiembre de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MERY MENDOZA PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

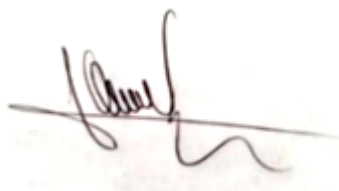
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$490.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Peralta Peralta
Demandado: Jairo Toro Cardozo
Radicado: 410014189006 2020 00821 00

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación con los “depósitos judiciales causados (...), a la fecha del auto de terminación”, pedimento que se encuentra coadyuvado por el aquí demandado.

De otra parte, mediante Oficio No. 483 de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya (H), solicita que se le informe, “si existen depósitos judiciales consignados por el demandado JAIRO TORO CARDOSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.222.082 para el proceso bajo el radicado No. 41078408900120130004300,” en la cuenta de este Despacho y, que en el evento de existir, se proceda a la conversión de estos a la cuenta judicial de ese Juzgado, para el proceso que allí adelanta la Cooperativa Utrahuilca contra el aquí demandado.

Que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran consignados los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83222082	Nombre	JAIRO TORO CARDOZO	
						Número de Títulos 20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001056210	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 269.832,00
439050001056214	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 271.500,00
439050001059121	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 285.795,00
439050001064699	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 262.461,00
439050001064701	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 250.550,00
439050001068345	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 285.936,00
439050001071149	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 289.828,00
439050001072830	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 303.030,00
439050001077226	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 296.869,00
439050001080269	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 263.753,00
439050001083192	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 236.819,00
439050001086043	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 330.914,00
439050001089070	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 309.191,00
439050001092114	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 306.551,00
439050001095048	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 332.252,00
439050001098584	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 296.868,00
439050001112744	8911006739	JOHN LESTER UTRAHUILCA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
439050001116841	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTR	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
439050001119882	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILLA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
439050001123766	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
						Total Valor \$ 6.192.149,00

Así mismo, que atendiendo el escrito arribado el 19 de noviembre de los cursantes, por medio del cual la Pagadora de la empresa Ingenieros GF S.A.S., informa que desde el mes de febrero al mes de octubre a efectuado los descuentos

respectivos al demandado, empero los ha reportado con la cédula 83.000.282, siendo la correcta 83.222.082, se tiene que el presente asunto también se registra los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83000282	Nombre	JAIRO TORO CARDOZO	
Número de Títulos						9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001101536	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 244.029,00
439050001103906	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 258.114,00
439050001106443	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 254.593,00
439050001110029	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 256.353,00
439050001112969	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 252.833,00
439050001117225	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 284.519,00
439050001120548	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 350.535,00
439050001123058	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 95.396,00
439050001126572	12115127	JORGE PERATA PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 256.353,00
Total Valor						\$ 2.252.725,00

Que verificados los anteriores listados, se advierte que los títulos judiciales Nos. 439050001112744, 439050001116841, 439050001119882 y 439050001123766, efectivamente fueron consignados por el señor JAIRO TORO CARDOZO para el proceso 41078408900120130004300, que registra como demandante a la Cooperativa Utrahuilca. Ante esto, se procederá a ordenar su respectiva conversión.

Conforme de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes lo aquí expuesto, para que si a bien lo tienen ratifiquen su petición de terminación del proceso por pago total de obligación con los depósitos judiciales restantes, o en su defecto, informen lo que sea del caso.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo aquí expuesto, para que si a bien lo tienen ratifiquen su petición de terminación o en su defecto, informen lo que sea del caso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales Nos. 439050001112744, 439050001116841, 439050001119882 y 439050001123766 para el proceso 410784089001 2013 00043 00 y a la cuenta judicial del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya (H), quien conoce de este.

Notifiquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: GERARDO MATTA DÍAZ.
Radicado: 410014189006-2021-00129-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta los informes de correo electrónico y físico de la empresa de correos SURENVIOS, quien certifica que el "Destinatario se trasladó" de la direcciones suministradas y atendiendo la manifestación que hace el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado GERARDO MATTA DÍAZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: GERARDO MATTA DÍAZ.
Radicado: 410014189006-2021-00129-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado GERARDO MATTA DÍAZ como empleado al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S. Líbrense la respectiva comunicación.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice el pago respectivo por concepto de certificado para la inscripción de medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa SCT-21C, lo cual fue comunicado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL
Radicado: 410014189006-2021-00186-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACION DEMANDA No. 2021-00186

Astrith Yurany Coral Bernal <gerente@unimapeu.com>

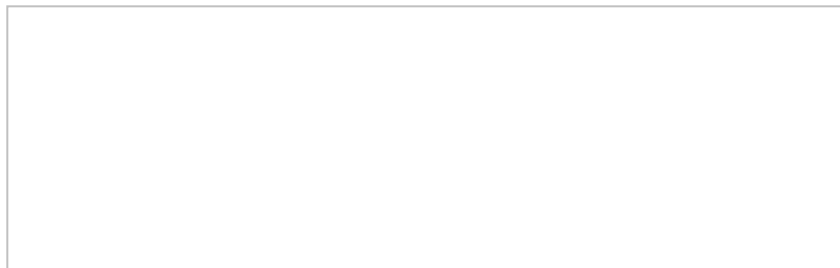
Mar 4/10/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENOS DÍAS CORDIALMENTE REMITO CONTESTACION DEMANDA No.
2021-00186 - HOSPITAL DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO.**

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

--



Señor.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA- HUILA.
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO

Demandado: UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO- UNIMAP E.U.

Radicación: 41001-41-89-006-2021-00186-00

Actuación: CONTESTACION DEMANDA

RUBY DEL CARMEN GOYEZ PAZOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.728.539 de Pasto (N), Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 69.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **LA UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO - UNIMAP E.U.**, obrando de conformidad al poder conferido por la Doctora **ASTRITH YURANY CORAL BERNAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.142 expedida en Mocoa (P), en calidad de Gerente de la empresa demandada, identificada con NIT 800-188-271 - 9, constituida según escritura Nro. 120 del 09 de febrero de 1993, a su despacho respetuosamente comparezco a CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO de acuerdo a lo decidido por su despacho en providencia del 26 de mayo del presente año, que entre otras decisiones ordena, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra mí representada.

I.- ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante con el fin de obtener el pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.658.887), con fundamento en 28 facturas de venta de servicios de salud, de conformidad a los hechos de la demanda.

El Juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de 26 de mayo de 2022, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, encontró que de las 28 facturas relacionadas por la actora, se aportaron 27 y que solo dos cumplen con los requisitos del art. 774 del Código de Comercio y las 25 restantes no tienen el carácter de título valor a voces de la precitada norma numeral 3º, inciso segundo.

Con fundamento en lo anterior, libró mandamiento de pago sobre las siguientes facturas y valores:

FACTURA HUN0000739797, POR VALOR DE \$ 117.000 ML.

LA FACTURA HUN0000932545, POR VALOR DE \$65.416

II.- FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto. De conformidad a los documentos aportados y a las obligaciones legales de la demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, en tratándose de servicios médicos de Urgencias no requieren de autorización previa.

AL CUARTO: Es cierto en cuanto que la atención inicial de urgencias no requiere de autorización previa ni de contrato, pero no es cierto que la demandada deba pagar facturas que no cumplan con los requisitos legales.

AL QUINTO: Es cierto en relación a la presentación de facturas y los pagos efectuados, pero no quiere decir que existan saldos pendientes de pago a favor del demandante, en tanto que son obligaciones cuyas facturas presentan observaciones, es decir GLOSADAS y no ostentar el carácter de títulos valores, tal como lo indicó el Juzgado de conocimiento.

AL SEXTO: es cierto en cuanto a la radicación de cuentas.

AL SEPTIMO: No es cierto. El demandante radicó ante UNIMAP E.U facturas para pago, pero las mismas no son legalmente susceptibles de pago en su totalidad como lo pretende la parte demandante, por ser OBJETADAS, es decir GLOSADAS en auditoría de cuentas médicas, por lo que no se está frente a títulos ejecutivos como tales, por lo tanto no son obligaciones claras, tampoco expresas por cuanto la prestación del servicio y el valor del mismo están cuestionados y no tienen la calidad de ser exigibles por existir glosas de por medio.

AL OCTAVO: No es cierto. No se ha generado intereses moratorios, las dos facturas materia de esta ejecución presentan la siguiente situación: La una fue sometidas a proceso de auditoría y se encuentra objetada, GLOSADA y comunicada al demandante, y la otra se encuentra pagada en su totalidad.

AL NOVENO: No es cierto. Las obligaciones objeto de la demanda y por las cuales se libra mandamiento de pago no contienen una obligación CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE, la **FACTURA HUN0000932545, POR VALOR DE \$65.416, SE ENCUENTRA PAGADA, LA HUN0000739797, POR VALOR DE \$ 117.000 ML. SE ENCUENTRA GLOSADA.**

AL DECIMO: No es cierto. Las obligaciones objeto de demanda no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P, salvo la factura pagada **FACTURA HUN0000932545**.

AL ONCE: ES CIERTO.

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por existir pago de una de las obligaciones y por presentar GLOSA en la otra, como se detallará más adelante por cada una, con el correspondiente soporte probatorio, así mismo me opongo al pago de intereses moratorios solicitados en la demanda y como lo ordena en el mandamiento de pago.

Frente a lo anterior el despacho debe tener en cuenta que de conformidad al artículo 168 de la ley 100 de 1993 y en concordancia con el artículo 67 de la ley 715 de 2001 el cual manifiesta:

ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los **tres (3) meses siguientes** a la radicación de la factura de cobro.

En lo referente al pago de las facturas objeto de la Litis, se trata de atención inicial de urgencias, porque de lo contrario UNIMAP E.U. hubiese celebrado contrato con el Demandante en la modalidad de evento para la prestación de servicios médicos, cosa que no sucede con las facturas que se demanda, la norma antes mencionada estipula que los pagos deberán cancelarse máximo a los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro, dando el termino para agotar el proceso de glosa y respuesta de cada una de las facturas, por lo tanto, no es legal cobrarlos a treinta (30) días después de radicada la cuenta de cobro, esta norma ha establecido un plazo de hasta 3 meses para hacer efectivo el pago por estos conceptos.

Por lo anterior me permito formular las siguientes excepciones así:

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO POR EXISTIR FACTURA GLOSADA.

LA FACTURA LA HUN0000739797, POR VALOR DE \$ 117.000 ML. SE ENCUENTRA GLOSADA EN SU TOTALIDAD por la parte demandada por lo que no cumple con los requisitos formales para ser considera como título valor al ser objetada por no anexar original de la orden de atención médica código 302 **“Se glosa el valor total de esta**

factura correspondiente al servicio de consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos en paciente no oncológico por no anexar original de la orden de atención médica” objeción del 12 de junio de 2018”.

Para el presente caso el título base de recaudo es factura por prestación de servicios médicos, teniendo en cuenta que la Ley 1751 de 2015, estableció en el artículo 14 que para acceder a servicios y tecnologías de la salud no se requiere ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de **Atención de urgencias**, regulados por el artículos 68 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 67 de la ley 715 de 2001, es decir como lo manifiesta la norma toda entidad de salud IPS o EPS tiene la obligación de prestar los servicios de salud **SOLO PARA LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS**, lo que se derive posterior a la atención inicial de urgencia requiere de la debida autorización por parte de la Gerente de la entidad demandada, de conformidad al anexo técnico No. 3 y la autorización que está regida por ley especial para su pago.

Facturas como las de la presente demanda, deben someterse a un proceso de AUDITORIA MEDICA para poder determinar que facturas son o no viables de pago, las facturas pueden ser objeto de observaciones con códigos que señala el decreto 4747 de 2007 para este efecto, por lo tanto la factura GLOSADA, y conocidas oportunamente por el prestador por no anexar original de la orden de atención médica, para que se procediera a levantar la glosa o dejarla como definitiva, de existir controversia respecto al pago de las atenciones en salud podrá recurrir a la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco del decreto 1018 de 2007 que tiene las siguiente función:

“Artículo 22 funciones de la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación. La Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, tendrá las siguientes funciones:

(...)

Conciliar por delegación del Superintendente nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del sistema general e seguridad Social en Salud afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestara merito ejecutivo.”

Por lo tanto, la factura objeto de la Litis no constituye título ejecutivo, por cuanto no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible y porque las partes aún no han CONCILIADO las diferencias ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Los títulos base de la ejecución son facturas por prestación de servicios médicos que están regidos por ley especial para su pago ley 715 de 2001, art. 67 y ley 1438 de 2011

artículo 56, en donde las facturas se deben someter a un proceso de AUDITORIA MEDICA tal como lo determina el Decreto 4747 de 2007 art. 23 para poder determinar cuáles son o no susceptibles de pago, las facturas pueden ser objeto de observaciones, es decir, ser GLOSADAS, luego CONCILIADAS con el prestador.

La factura que es objeto de título valor de la demanda y por la cual se libra mandamiento de pago, tiene **glosas pendientes por resolver**. El Código de Comercio precisa el régimen de las facturas cambiarias en los artículos 772, 773, 774 con reglamentación del Decreto 3327 de 2009, armonizado con el artículo 617 del Estatuto Tributario, dejando en claro los términos de la aceptación, oposición y **glosas** de estas. De conformidad a la ley 1438 de 19 de enero de 2011, artículo 57 entre otras normas, regula aspectos, que el despacho debe tener en cuenta y en desarrollo de esta Ley, es inequívoca la regulación del trámite de las glosas como lo señala:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Es de manifestar al despacho, que UNIMAP E.U. dentro de los plazos legales, estipulados en los Artículos 56 y 57 de la Ley 1438/11, notifico por correo electrónico y mediante oficio a la parte demandante la formulación de glosas y de conformidad a la normatividad vigente y al concepto emanado de la SúperIntendencia Nacional de Salud No 2-2012-013557 de marzo 05 de 2012, por lo tanto, la factura que el demandante manifiesta ser título valor no es una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible.

Como se verá con prueba TECNICA que allego, proveniente de médico especialista en auditoria médica, una vez auditada la factura **HUN0000739797, POR VALOR DE \$ 117.000 ML.**, con con criterio científico se da cuenta de las razones por las cuales no es viable el pago como lo quiere el demandante cobrarla forzosamente y sin cumplir con el procedimiento determinado por la ley de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

Finalmente, es importante recordar lo siguiente; el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible motivo por el cual para iniciar una ejecución es indispensable entrar a revisar en primer lugar el fundamento de la misma, es decir que la parte esencial del proceso ejecutivo para que prospere, es la existencia de un título valor que cumpla con los requisitos que exige las normas, que para el caso el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 del 2008 ha determinado que para que una factura de venta se tenga como título valor, es necesario que contenga los requisitos que se establecen en el artículo 774 del C de Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la factura de venta que acompañen en el caso que nos ocupa como título ejecutivo a la presente demanda, carece por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva, pues dichas facturas no cumplen con los requisitos que establece la norma.

Con formato de reporte y estado de objeción demuestro que la factura de la Litis, por valor de \$117.000, esta efectivamente glosada en su totalidad.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO - FACTURA PAGADA

Es de manifestar al despacho que UNIMAP E.U. pagó la prestación del servicio de la factura No. **FACTURA HUN0000932545, POR VALOR DE \$65.416** y que el demandante en el proceso ejecutivo hace cobro de lo no debido, por cuanto existen egresos y consignaciones realizadas a la parte demandante por todo el valor de la factura.

Al efecto, allego egreso No. egreso G.006-00000001679, banco BBVA, del 16 de

septiembre del 2020, donde consta el valor de la presente factura y que el demandante en el proceso ejecutivo hace cobro de lo no debido, por cuanto existe egresos y consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

De acuerdo al Numeral 7 artículo 784 del Código de Comercio, en el cual manifiesta, excepciones, las que se funden en quitas, o en pago total o parcial... por lo tanto, UNIMAP E.U, a la factura en mención por valor de \$65.416, ha pagado su correspondiente valor en su totalidad, así mismo la ley 1231 de 2008; Artículo 1626 Código Civil señala El pago como modo de extinguir la obligación.

VII.- PRUEBAS.

1. Egresos de pago o comprobantes de pago a factura **FACTURA HUN0000932545, POR VALOR DE \$65.416 ML.** Egreso G.006-00000001679 del 16 de septiembre del 2020, banco BBVA.
2. Formato de reporte y estado de objeción de factura de la Litis, factura HUN0000739797, por valor \$ 117.000 ML, del 12 de junio del 2018.
3. Pantallazo o documento que indica el traslado o notificación al demandante de la GLOSA a la factura HUN0000739797, por valor \$ 117.000 ML.

ANEXOS YA OBRAN EN EL PROCESO.

- Poder debidamente conferido.
- Célula de la Representante Legal de UNIMAP E.U
- Célula apoderada.
- Tarjeta Profesional de abogada
- Téngase como pruebas el certificado de Cámara de Comercio para demostrar existencia y representación legal de la parte demandada.

VIII.- PETICIONES.

1. Fundamento en los hechos básicos que dan lugar a las excepciones propuestas, sírvase Señor Juez, declararlas probadas y como consecuencia, ordene cesar la acción ejecutiva contra la empresa UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO - UNIMAP E.U.
2. Con base en el pago realizado, sírvase dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

IX.- PROCESO.

A esta demanda debe dársele el trámite de los artículos 422, 442, 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarios.

X.- NOTIFICACIONES.

Recibirá notificaciones la empresa UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO - UNIMAP EU en la siguiente dirección Carrera 9a No. 14-87 Avenida Colombia, Teléfonos, Call Center 4201616, e-Mail: gerente@unimapeu.com

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 42 No. 17 a 06 edificio Belmonte apto 1403 barrio el dorado de la ciudad de Pasto, celular 3155823685 correo electrónico rubygoyes52@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruby del Carmen Goyez Pazos', written over a horizontal line.

RUBY DEL CARMEN GOYEZ PAZOS

C.C. No. 30.728.539 de Pasto (N).

T.P. No. 69.292 del C.S.J.

***HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA HERNANDO MONCALEANOXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*****VEINTE MILLONES DE Pesos M/CTEXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XX

UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRES NIT : 800188271 -9

EGRESO UNIMAP BBVA 598-117 G-006-00000001679

Girado a :	HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA HERNANDO MONCALEANO	FECHA :	2020/09/16
NIT :	891,180,268-0		
Banco :	BBVA CTA AHORRO UNIMAP 598-117	C.Costo :	0001 001
		Cheque No.	00000000000
LA SUMA DE :	VEINTE MILLONES DE Pesos M/CTE		20,000,000.00
Por Concepto de :		Valor	
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000931787-001		160,200.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000932545-001		65,416.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000934595-001		65,416.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000937191-001		1,092,982.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000937192-001		104,850.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000938871-001		112,900.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000938984-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000940151-001		100,601.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000945089-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000946486-001		47,800.00
2105020602-0017-005	CANCELA FACTURA No. 00000947555-001		774,839.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000980851-001		350,502.00
2105020602-0017-019	CANCELA FACTURA No. 00000981189-001		170,088.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000984801-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000984883-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000985553-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000985603-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000986609-001		120,721.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000986623-001		120,721.00
2105020602-0017-004	CANCELA FACTURA No. 00000987187-001		5,180,736.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000988182-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000990661-001		47,800.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000990821-001		98,000.00
2105020602-0017-019	CANCELA FACTURA No. 00000992271-001		569,966.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000993320-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000993637-001		120,721.00
2105020602-0017-007	CANCELA FACTURA No. 00000995065-001		306,720.00
2105020602-0017-007	CANCELA FACTURA No. 00000995500-001		250,731.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000995676-001		120,721.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00000999400-001		569,966.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00000999557-001		309,780.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001000212-001		47,800.00
2105020602-0017-002	CANCELA FACTURA No. 00001000239-001		569,721.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00010001938-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001003071-001		47,800.00
2105020602-0017-007	CANCELA FACTURA No. 00001003995-001		647,925.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00001006277-001		112,900.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001008441-001		120,721.00
2105020602-0017-007	CANCELA FACTURA No. 00001010523-001		564,348.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001012236-001		47,800.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00001012400-001		309,780.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001012674-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001013859-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001014594-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001015748-001		47,800.00
2105020602-0017-007	CANCELA FACTURA No. 00001019541-001		564,348.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001019901-001		47,800.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001031584-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001031587-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001031968-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001032745-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001032891-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001033642-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001034168-001		50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001034528-001		604,164.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001034804-001		50,600.00
CONTINUA			
Elaborado	Revisó	Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario ID :



UNIMAP
CANCELADO

***HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA HERNANDO MONCALEANOXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

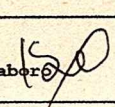
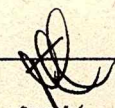
*****VEINTE MILLONES DE Pesos M/CTEXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRES NIT : 800188271 -9

EGRESO UNIMAP BBVA 598-117 G-006-00000001679

Girado a : HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA HERNANDO MONCALEANO		FECHA : 2020/09/16
NIT : 891,180,268-0		
Banco : BBVA CTA AHORRO UNIMAP 598-117		C.Costo : 0001 001 Cheque No. 000000000000
LA SUMA DE : VEINTE MILLONES DE Pesos M/CTE		20,000,000.00
Por Concepto de :		Valor
VIENE		15,573,484.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001035047-001	50,600.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001035395-001	127,964.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001040741-001	127,200.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001040743-001	74,200.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001053173-001	98,580.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001053478-001	314,222.00
2105020602-0017-003	CANCELA FACTURA No. 00001057179-001	314,222.00
2105020602-0017-006	CANCELA FACTURA No. 00001056138-001	64,894.00
2105020602-0017-004	ABONA FACTURA No. 00001055643-001	3,254,634.00
PAGO DE VARIAS FRAS 931787, 932545, 932595, 937191, 937192 938871, 938984, 940151.....		Girado : 20,000,000.00
CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO-OCTUBRE-NOVIEMBRE DICIEMBRE DE 2019, ENERO-FEBRERO-MAYO DE 2020		



Elaboró 	Revisó 	Aprobó 	Firma y Sello del Beneficiario ID :
---	--	--	-------------------------------------



UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL.
UNIMAP E.U.
DIRECCION DE GESTION DE CALIDAD
AUDITORIA DE CUENTAS
FORMATO DE REPORTE Y ESTADO DE OBJECCION



REPORTE DE OBJECIONES					ESTADO DE LA OBJECCION																			
Fecha:	12	6	2018																					
IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA			Periodo:	Mayo 2018																			
NIT	891,180,268-0			Factura de Venta N°	44299																			
Municipio	NEIVA			Valor Factura de Venta en \$:	162.100		Fecha																	
Factura individual N°	Valor de la Factura individual	Valor Objetado	Valor a cancelar	Codigo Objeción (Decreto 4747/2007)	Motivo de Objeción	Respuesta a la Objeción	Vr. A Favor UNIMAP	Vr. A Favor ips	Vr. A conciliar	Observación														
HUN739797	117.000	117.000	0	302	Se glosa el valor total de esta factura correspondiente al servicio de consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos en paciente no oncológico, por no anexar original de la orden de atención médica																			
TOTAL		117.000					0	0	0															
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Valor Facturado</td> <td>162.100</td> </tr> <tr> <td>Valor Objetado</td> <td>117.000</td> </tr> <tr> <td>Valor a Cancelar</td> <td>45.100</td> </tr> </table> MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO Auditor Médico de cuentas UNIMAP E.U. <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td>Valor objetado</td> <td>117.000</td> </tr> <tr> <td>Valor levantado a favor IPS</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Valor glosado a favor UNIMAP</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Valor a conciliar</td> <td>0</td> </tr> </table>											Valor Facturado	162.100	Valor Objetado	117.000	Valor a Cancelar	45.100	Valor objetado	117.000	Valor levantado a favor IPS	0	Valor glosado a favor UNIMAP	0	Valor a conciliar	0
Valor Facturado	162.100																							
Valor Objetado	117.000																							
Valor a Cancelar	45.100																							
Valor objetado	117.000																							
Valor levantado a favor IPS	0																							
Valor glosado a favor UNIMAP	0																							
Valor a conciliar	0																							



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 608-4227173 Ext 107 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccputumayo.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL
SIGLA: UNIMAP E.U
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA UNIPERSONAL
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800188271-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : MOCOA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 164 DEL 18 DE JULIO DE 2008 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1495 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2008, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

POR ACTA NÚMERO 164 DEL 18 DE JULIO DE 2008 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1497 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2008, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 6743
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 11 DE 1993
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 22 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 18,003,636,163.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA COLOMBIA CARRERA 9 NRO. 14 - 87
BARRIO : DORADO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4296342
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4204109
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3142377289
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : financiera@unimapeu.com



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA COLOMBIA CARRERA 9 NRO. 14 - 87

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

BARRIO : DORADO

TELÉFONO 1 : 4296342

TELÉFONO 2 : 4204109

TELÉFONO 3 : 3142377289

CORREO ELECTRÓNICO : financiera@unimapeu.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : financiera@unimapeu.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 120 DEL 09 DE FEBRERO DE 1993 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1186 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO UNIMAP LTDA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO UNIMAP LTDA
 - 2) UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL
- Actual.) UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 264 DEL 03 DE MARZO DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 796 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JUNIO DE 2004, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-440	19950523	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1416	19950612
EP-440	19950523	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1416	19950612
EP-116	19970210	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1423	19970211
EP-1041	19970925	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1476	19971016
EP-467	19980519	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1533	19980625
EP-1266	19991130	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1674	19991220
EP-1080	20001005	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-118	20001013
EP-30	20020110	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-389	20020116
EP-125	20020204	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-400	20020205
EP-1567	20021211	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-528	20021217



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Documento Registrado en la Oficina

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

Fecha expedición: 2022/09/26 - 08:57:56 **** Recibo No. S000639972 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220926-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

EP-1594	20021213	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-529	20021217
EP-264	20040303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-796	20040624
EP-264	20040303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-796	20040624
EP-264	20040303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-796	20040624
EP-264	20040303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-796	20040624
EP-1035	20070529	NOTARIA UNICA	MOCOA	RM09-1677	20070717
EP-725	20100524	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-2481	20100528
EP-434	20130306	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-3932	20130321
DOC.PRIV.	20140429		MOCOA	RM09-4439	20140505
EP-2405	20161011	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-6105	20161027

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE MARZO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA UNIMAP E.U, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PODRA EJECUTAR TODA ACTIVIDAD ECONOMICA ORGANIZADA PARA LA PRESTACION INTEGRAL O PARCIAL, DIRECTA O INDIRECTA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD Y OTROS AFINES A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE CUALQUIER CLASE, DENTRO DE LOS MARCOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES Y DEMAS REGLAMENTACIONES VIGENTES DEL SISTEMA DE SALUD, SALVO SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA, A MENOS QUE POSTERIORMENTE LA JUNTA ADMINISTRADORA, DECIDIDA INCLUIR ESTE RENGLON EN EL SERVICIO SOCIAL, EN ESPECIAL LA EMPRESA ORGANIZARA Y PRESTARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE SALUD: A. MEDICINA Y ODONTOLOGIA PREVENTIVAS. B. CONSULTA EXTERNA GENERAL Y ESPECIALIZADA. C. SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO. D. SERVICIOS AUXILIARES DE REHABILITACION. E. ODONTOLOGIA. F. SUMINISTRO Y VENTA DE MEDICAMENTOS. G. SERVICIOS QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS. H. SERVICIOS DE URGENCIAS. I. PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS DE NIVEL BASICO (TAB) Y MEDICALIZADO (TAM) . EN DESARROLLO DE DE TAL OBJETO SOCIAL UNIMAP E.U PODRA PIGNORAR, DAR O RECIBIR EN PRENDA, HIPOTECA O ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SEGUN EN EL CASO, OFERTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONTRATOS DE PRESTACION O COMPRAVENTA DE SERVICIOS, CONTRATAR Y PARTICIPAR EN LICITACIONES DE INSTITUCIONES DEL ORDEN PUBLICO, ESTATAL DE ECONOMICA MIXTA Y PRIVADA, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS Y AMBULATORIOS, EQUIPOS E INSTRUMENTALES MEDICO QUIRURGICOS Y REACTIVOS QUE TENGAN QUE VER CON EL SECTOR SALUD Y PRESTAR SERVICIOS DE SALUD AL REGIMEN CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y REGIMENES ESPECIALES, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 100 DE 1993, COMPRAR Y VENDER INMUEBLES SEGUN EL CASO, ASUMIR O CONFERIR REPRESENTACION CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O EMPRESA, CONFORMAR UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y TODA CLASE DE ALIANZAS ESTRATEGICAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, INVERTIR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA Y EN GENERAL ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES BAJO CUALQUIER CONTRATO DIRIGIDO A LOGRAR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	2.037.154.888,00	100,00	20.371.548,88

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ASOCIACION DE EDUCADORES DEL PUTUMAYO ASEP	NIT-81400027-5	100	\$20.371.548,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL MANDATARIO CON REPRESENTACION DE LA EMPRESA, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA, LA GESTION GENERAL Y FINANCIERA DE LA MISMA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA LAS CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES SEÑALADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE LAS SIGUIENTES: A. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. B. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SUS DEPENDENCIAS, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA DESIGNAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA ADMINISTRADORA. C. CITAR A LA JUNTA ADMINISTRADOR CUANDO LO CONSIDIERE CONVENIENTE Y MANTENERLA ATENTA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. D. SOMETER A CONSIDERACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOS ESTADOS CONTABLES Y FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISITRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. E. CONSTITUIR LOS APODERADOS GENERALES ESPECIALES, ASI COMO CONSTITUIR Y DESIGNAR PREVIA CONSULTA CON LA JUNTA ADMINISTRADORA, LOS MANDATARIOS, ARBITROS O PERITOS QUE DEBA DESIGNAR LA SOCIEDAD. F. CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS HASTA LA SUMA DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EN CUANTO SOBREPASEN DE ESTA SUMA, SERA AUTORIZADOS POR LA JUNTA ADMINISTRADORA. SE EXCEPTUAN LOS ACTOS O CONTRATOS PARA ATENDER PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD. G. PRESENTAR PROPUESTA, CONTRATAR Y SUSCRIBIR LAS OFERTAS CORRESPONDIENTES POR CUALQUIER CUANTIA, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES A LOS DOCENTES Y PENSIONADOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS BENEFICIARIOS, PARA CONTRATAR ESPECIALMENTE CON LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O QUIEN TENGA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS AL MAGISTERIO DEL PUTUMAYO O DE OTROS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. H. EN GENERAL EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA OFERTAR Y CELEBRAR CONTRATOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS Y POR LA CUANTIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESTATUTO CON CUALQUIER OTRA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, SALVO LA EXCEPCION HECHA EN EL NUMERAL ANTERIOR RESPECTO DEL MONTO. DE SOBREPASAR DICHOS MONTOS NECESITARA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA, PARA CONTRATAR LEGALMENTE Y VINCULAR A LA EMPRESA QUE REPRESENTA. I. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA Y SUSCRIBIR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO. J. DIRIGIR, ORIENTAR, CONTROLAR Y COORDINAR CON LOS JEFE DE AREAS LA FORMULACION DE POLITICAS, PLANES, PRESUPUESTO, PROGRAMAS, PROYECTOS Y DESARROLLO DE LA EMPRESA Y LA EJECUCCION DE LAS ACCIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONDUZCAN A MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO. K. DESARROLLAR LAS POLITICAS DE LA EMPRESA Y DIRIGIR LA EJECUCCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS POR LA JUNTA ADMINISTRADORA. L. VELAR PORQUE LAS AREAS Y LOS DIFERENTES GRUPOS FUNCIONALES DE LA EMPRESA CUMPLAN Y HAGAN CUMPLIR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y CIENTIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LA MISION, VISION, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA ENTIDAD. M. FORMULAR EN COORDINACION CON LAS AREAS Y GRUPOS FUNCIONALES EL PLAN GENERAL DE DESARROLLO Y EL PLAN OPERATIVO DE LA EMPRESA. ENMARCADO DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL PUTUMAYO, DE LAS DIRECCIONES LOCALES DE SALUD Y PRESENTARLO A LA JUNTA ADMINISTRADORA PARA SU APROBACION. N. LIDERAR LA FUNCION DE PLANEACION DE LA EMPRESA COMPROMETIENDO EL INTERES Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS AREAS Y GRUPOS FUNCIONALES DE LA ENTIDAD. O. LIDERAR EL PROCESO DE CONTROL INTERNO, QUE PERMITA HACER SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS DE LA ENTIDAD PARA GARANTIZAR SU EFICACION Y EFICIENCIA. P. CREAR CONCIENCIA ENTRE LOS JEFE DE OFICINA Y SUS COLABORADORES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL LOGRO DE LAS POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYESTOS QUE SE ADOPTEN EN LA JUNTA ADMINISTRADORA O EN LA GERENCIA. Q. GARANTIZAR LA ADECUADA Y OPORTUNA PRESENTACION DE LA INFORMACION REQUERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL PUTUMAYO Y OTRAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. R. PRESENTAR ANTE LA JUNTA ADMINISTRADORA, LAS POLITICAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y TARIFAS A APLICAR EN MATERIA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE SALUD. S, DIRIGIR Y COORDINAR EN COMITE GERENCIAL DE PLANEACION Y VELAR PORQUE SE LLEVEN LAS ACTAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS Y ORGANIZADAS, LO MISMO QUE LOS DEMAS LIBROS DE CARACTER OBLIGATORIO ESTABLECIDOS POR LA LEY. T. DEFINIR EL GRADO DE SOLVENCIA DETERMINADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA LA EMPRESA Y DEMAS REQUISITOS PARA FUTURAS



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

Fecha expedición: 2022/09/26 - 08:57:56 **** Recibo No. S000639972 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220926-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

LICITACIONES . U. VERIFICAR LOS PROCESOS QUE DESARROLLA LA ENTIDAD CON EL PROPOSITO DE LOGRAR LA EFICIENCIA DE LAS AREAS DE ORGANIZACION Y LA EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE DEMANDEN LOS AFLILIADOS Y BENEFICIARIOS. V. REALIZAR LA GESTION NECESARIA Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACION INTRA E INTERSECTORIAL PRA LOGRAR EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD. W. VELAR POR LA UTILIZACION EFICIENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS, FINANCIEROS Y FISICOS DE LA ENTIDAD Y POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS, PROGRAMADAS Y PROYECTOS APROBADOS POR LA JUNTA ADMINSTRADORA. X. PRESENTAR A CONSIDERACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA EL PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES Y SUS MODIFICACIONES, BALANCES Y CUENTAS A QUE HAYA LUGAR, PROYECTOS DE MODIFICACION A ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD, A LA PLANTA DE PERSONAL Y A LA ESCALA DE REMUNERACION. Y. NOMBRAR EL PERSONAL DE LA ENTIDAD , EFECTUAR LOS TRASLADOS, PROMOCIONES Y REMOCIONES Y APLICAR EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. Z. SER ORDENADOR DE LOS GASTOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES. AA. PROMOVER EN LA ORGANIZACION UNA CULTURA DE SERVICIO AL USUARIO TANTO INTERNA COMO EXTERNA. AB. INFORMAR PERIODICAMENTE POR ESCRITO A LA JUNTA ADMINISTRADORA SOBRE LA SITUACION FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, ASI COMO EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. AC. CITAR A LA JUNTA ADMINISTRADORA EN FORMA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CUANDO ASI LO REQUIERA Y LLEVAR A CABO LOS ACUERDOS DE ESTA. AD. PRESENTAR A LA JUNTA ADMINISTRADORA PARA SU APROBACION LOS PROYECTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. AE. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA Y CUMPLIR TODAS AQUELLAS FUNCOINES QUE SE RELACIONEN CON LA DIRECCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. AF. CERTIFICAR JUNTO CON EL CONTADOR AL FINALIZAR CADA AÑO LOS ESTADOS FINANCIEROS. AG. HACER TODA CLASE DE NEGOCIACIONES Y TRANSACCIONES CON LOS BANCOS, EN EFECTIVO, EN TITULOS VALORES, CREDITOS Y DEMAS OPERACIONES AFINES BANCARIAS Y COMERCIALES PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. AH. EJERCER LAS DEMAS FUNCOINES QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES Y LA JUNTA ADMINISTRADORA ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO. PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EN PROCESOS O FUERA DE ELLOS, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR LA JUNTA ADMINISTRADORA, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIOS, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA EMPRESA Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUDAR ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA EMPRESA TENGA INTERES O INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGAN, NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

CERTIFICA

JUNTA DE ADMINISTRACION/ADMINISTRADORA - PRINCIPALES

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MORENO BUENO GILBERTO GERARDO	CC 5,348,396

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JARAMILLO BENAVIDES MAURO ARTEMIO	CC 5,350,268

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GORDON SEGOVIA ROSAURA	CC 41,181,409

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CANCHALA DELGADO JESUS ALFONSO	CC 5,349,485

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JIMENEZ BONILLA MILLER EDUARDO	CC 97,480,325

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JOSSA DIAZ OSCAR WILSON	CC 18,102,858

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROJAS PASINGA HENRY AMADO	CC 18,101,485

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MORA MUÑOZ HEBERT	CC 98,381,024

POR CERTIFICACION NÚMERO S/N DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE PRESIDENTE ASEP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11086 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VARGAS BIBIANA YASMIN	CC 69,070,071

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARTINEZ CAJIGAS MYRIAM ELIZABETH	CC 41,181,333

POR CERTIFICACION DEL 04 DE MAYO DE 2020 DE SOCIO EMPRESA UNIPERSONAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Comercio Registrado en la Región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

Fecha expedición: 2022/09/26 - 08:57:56 **** Recibo No. S000639972 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220926-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybdJChYJ

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ORDÓÑEZ BOLAÑOS RUBIO NELSON	CC 98,358,732

POR CERTIFICACION NÚMERO S/N DEL 14 DE JULIO DE 2022 DE PRESIDENTE ASEP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MONTENEGRO GARCIA VICTOR JAIME	CC 87,453,013

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MAYO DE 2021 DE UNICO SOCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10431 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CHILITO FERNANDEZ LUCIA	CC 36,283,591

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 245 DEL 22 DE MAYO DE 2021 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA ADMINISTRADORA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CORAL BERNAL ASTRITH YURANY	CC 1,124,849,142

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 248 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE JUNTA ADMINISTRADORA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	URQUIJO CHAVEZ DUCARDO JEMBER	CC 18,145,427	113563-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 198 DEL 25 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VELASQUEZ NARVAEZ MARIO ALBERTO	CC 98,393,741	122854-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : UNIMAP E.U. PUERTO CAICEDO

MATRICULA : 62085

FECHA DE MATRICULA : 20170406

FECHA DE RENOVACION : 20220422

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 1 NO. 7-68 BRR VILLA DEL RIO

BARRIO : VILLA DEL RIO

MUNICIPIO : 86569 - PUERTO CAICEDO

TELEFONO 1 : 3142371903

CORREO ELECTRONICO : financiera@unimapeu.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 23,831,687

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO

MATRICULA : 6744

FECHA DE MATRICULA : 19930211

FECHA DE RENOVACION : 20220422

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : AVENIDIA COLOMBIA CARRERA 9 NUMERO 14-87

BARRIO : DORADO

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

TELEFONO 1 : 4296342

TELEFONO 2 : 4204109

TELEFONO 3 : 3142377289

CORREO ELECTRONICO : financiera@unimapeu.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 168,086,092

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : UNIMAP PUERTO ASIS

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 16277

FECHA DE MATRÍCULA : 20010117

FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CLL 12 NO 24 - 14 BRR SAN NICOLAS

MUNICIPIO : 86568 - PUERTO ASIS

TELÉFONO 1 : 4228597

TELÉFONO 2 : 4228597

TELÉFONO 3 : 3212040885

CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8622 - Actividades de la practica odontologica

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Comercio Externo de la Región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

Fecha expedición: 2022/09/26 - 08:57:57 **** Recibo No. S000639972 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220926-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

ACTIVOS VINCULADOS : 92,754,340

*** NOMBRE : UNIMAP EU DROGUERIA UNIMAP ORITO

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 18261

FECHA DE MATRÍCULA : 20011214

FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : DIAGONAL 8 NO. 5A 36 BARRIO EL VERGEL

MUNICIPIO : 86320 - ORITO

TELÉFONO 1 : 4201616

TELÉFONO 2 : 3123378416

CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

OTRAS ACTIVIDADES : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVOS VINCULADOS : 33,735,943

*** NOMBRE : UNIMAP PUERTO GUZMAN

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 25553

FECHA DE MATRÍCULA : 20041223

FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 3 NRO. 6 - 36 BRR LOS PRADOS

MUNICIPIO : 86571 - PUERTO GUZMAN

TELÉFONO 1 : 3123379676

CORREO ELECTRÓNICO : financiera@unimapeu.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 18,274,112

*** NOMBRE : UNIMAP EU DROGUERIA UNIMAP HORMIGA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 25554

FECHA DE MATRÍCULA : 20041223

FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 4 NRO. 5A - 25 BRR LA AMISTAD

MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ

TELÉFONO 1 : 4201616

TELÉFONO 2 : 3123778449

CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

OTRAS ACTIVIDADES : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVOS VINCULADOS : 41,052,155

*** NOMBRE : UNIMAP E.U. VILLAGARZON

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 34977

FECHA DE MATRÍCULA : 20080730

FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022



CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

DIRECCION : CR 3 NRO. 7 - 48 BRR OBRERO
MUNICIPIO : 86885 - VILLAGARZON
TELÉFONO 1 : 4284090
TELÉFONO 2 : 3123778438
CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 47,203,517

*** NOMBRE : UNIMAP E.U. PUERTO LEGUIZAMO
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 34978
FECHA DE MATRÍCULA : 20080730
FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 8 CR 2 Y 3 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 86573 - PUERTO LEGUIZAMO
TELÉFONO 1 : 3123775956
CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 32,059,046

*** NOMBRE : UNIMAP SIBUNDOY
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 43112
FECHA DE MATRÍCULA : 20010130
FECHA DE RENOVACIÓN : 20220422
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 20 NRO. 16 - 54 BRR CASTELVI
MUNICIPIO : 86749 - SIBUNDOY
TELÉFONO 1 : 4261253
TELÉFONO 2 : 3142371887
TELÉFONO 3 : 3112783813
CORREO ELECTRÓNICO : unimapcontabilidad@hotmail.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
OTRAS ACTIVIDADES : Q8622 - Actividades de la practica odontologica
ACTIVOS VINCULADOS : 86,690,017

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$23,275,566,263

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7ybDJChYJ

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

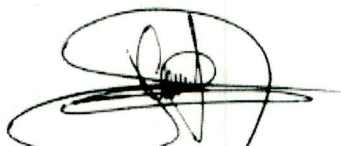
IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación D7ybDJChYJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Juan Carlos Bacca López
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.124.849.142**

CORAL BERNAL
APELLIDOS

ASTRITH YURANY
NOMBRES

ASTRITH YURANY CORAL B

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1986**
PUERTO GUZMAN
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

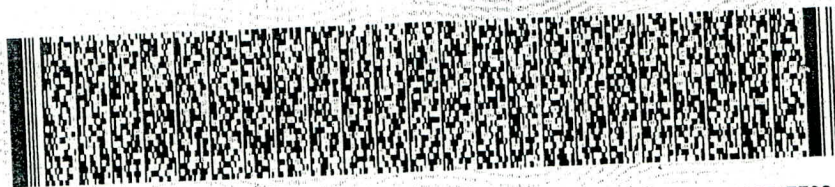
B+
G.S. RH

F
SEXO

28-JUL-2004 MOCOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-6401900-43163600-F-1124849142-20070927

0442507270N 02 218617700

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA- HUILA.
E.S.D.

ASUNTO: PODER - PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

DEMANDADO: UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO- UNIMAP E.U.

RADICACIÓN: 41001-41-89-006-2021-00186-00

ASTRITH YURANY CORAL BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.142 expedida en Mocoa (P), actuando en calidad de Gerente UNIMAP EU, identificada con NIT 800-188-271 - 9, constituida según escritura No. 120 del 09 de febrero de 1993, con mi acostumbrado respeto manifiesto que: confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **RUBY DEL CARMEN GOYEZ PAZOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.728.539 de Pasto (N), Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 69.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO - UNIMAP E.U, interponga RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO, CONTESTE DEMANDA, proponga excepciones, interponga recursos de Ley y lleve a cabo todas las diligencias dentro del proceso en representación de los intereses de la empresa que represento.

Asimismo, manifiesto que confiero a mi apoderada amplias facultades conforme el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, revocar, reasumir el presente poder, presentar recursos, presentar nulidades y las demás facultades inherentes a su mandato en defensa de los derechos e intereses de UNIMAP E.U.

Manifiesto que para efectos de notificaciones el correo electrónico de la apoderada judicial es **rubygoyes52@gmail.com** correo electrónico que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y celular 3155823685.

Sírvase, reconocer personería a la doctora **RUBY DEL CARMEN GOYEZ PAZOS**, en los términos de este memorial poder.

Cordialmente.

ASTRITH YURANY CORAL BERNAL.
 CC No. 1.124.849.142 de Mocoa (P).

Acepto.

RUBY DEL CARMEN GOYEZ PAZOS.
 C.C. No. 30.728.539 de Pasto (N).
 T.P. No. 69.292 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, **26 SEP 2022**

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse **Astrith Yurany Coral Bernal** exhibió la C.C. No. **1124849142** de **Mocoa** y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son verdaderas y el contenido es cierto.

FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota: Esta diligencia notarial se realiza a solicitud expresa del interesado (a).

Call Center No. 4201616

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

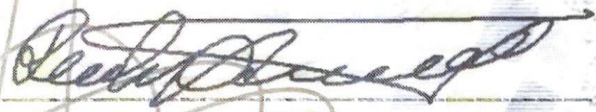
NUMERO **30.728.539**

GOYES PAZOS

APELLIDOS

RUBY DEL CARMEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1964**

MALLAMA (PIEDRANCHA)

MALLAMA (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-FEB-1983 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00158469-F-0030728539-20090603

0012120677A 1

6830012988

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

147910 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

69292

Tarjeta No.

94/07/06

Fecha de
Expedición

93/05/28

Fecha de
Grado

RUBY DEL CARMEN

GOYES PAZOS

30728539

Cédula

NARIÑO

Consejo Seccional

DE NARIÑO

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 410014189006 2021 00214 00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandados: Martha Nancy González Toro y Otro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado especial de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente sustenta su reparo en que en el término que le otorgaron procedió a cumplir con la carga impuesta, consistente en realizar la notificación de la parte demandada, conforme lo acredita con el *“soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación”*. Ante esto, refiere que si bien el desistimiento tácito busca *“la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material (...)”*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del C.G.P.

En esta oportunidad, sea de entrada precisar que atendiendo a que el abogado recurrente ostenta poder especial por parte del Banco Credifinanciera S.A., el cual tiene prevalencia sobre el poder general que le fue otorgado al abogado César Augusto Arcila Osorio por la Sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., y del cual le fue reconocida personería mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se tendrá que el presente proceso continuará representando por el abogado Cristián Alfredo Gómez González, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75 C.G.P.)

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrilla del Juzgado).

Para el presente caso, se tienen registradas las siguientes actuaciones:

- Mediante proveídos calendados **5 de abril de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Credifinanciera S.A. y en contra Martha Nancy González Toro y Arcesio Peña Castro, ordenándose la notificación personal de estos. Así mismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- Por auto del **5 de julio de 2022** se reconoció personería al abogado César Augusto Arcila Osorio como apoderado judicial de la parte activa, y se le puso en conocimiento, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito no registró el embargo del inmueble por no pertenecer al demandado.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que desde la última actuación a la fecha que se decretó el desistimiento tácito – **4 de septiembre de 2023**, transcurrió más de un año de inactividad, sin que en ese lapso de tiempo se hubiera puesto en conocimiento del Juzgado, las actuaciones desplegadas por la parte recurrente tendientes a efectuar la notificación de los demandados, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y como ahora se pretende hacer a través del recurso de reposición.

Sobre el tema, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, analizó el siguiente caso y consideró:

“Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el Tribunal, la demandante sí cumplió con su obligación de notificar el auto admisorio dentro del lapso otorgado, tal como pasa a explicarse:

Mediante providencia de 18 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta admitió la demanda y requirió a la actora para que notificara la decisión a la convocada, para lo cual le otorgó 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En atención a lo anterior, el 4 de febrero de 2022 la promotora efectuó la notificación y, posteriormente, el 10 de marzo de la misma anualidad le informó al despacho sobre ello, pues en esta última data fue que la empresa Distrienvios expidió la certificación de la recepción y apertura

del correo por parte de la demandada.

No obstante, mediante auto de 31 de mayo de 2022 el estrado judicial declaró el desistimiento tácito, tras considerar que el actor no cumplió con la carga impuesta, decisión que, como ya se analizó, confirmó el Tribunal.

En ese orden, erró la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al considerar que se cumplieron los supuestos para declarar el desistimiento tácito pues, se insiste, la demandante cumplió la carga procesal impuesta dentro de los 30 días otorgados para el efecto.

Ahora, en este punto, cabe aclarar que, si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término, lo cierto es que esa no es razón suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que para ese momento -10 de marzo de 2022- el fallador de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, obsérvese que lo hizo más de 2 meses después, es decir, el 31 de mayo de 2022.

De ahí que, para esta Sala, no es de recibo la tesis del Tribunal según la cual «a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días; **lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna** (resalta la Sala)», habida cuenta que, como se dijo en líneas anteriores, **(i)** la carga impuesta por el legislador fue la de cumplir la notificación en el término previsto y **(ii)** la actora informó al despacho con anterioridad a que este tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, vale precisar que, **situación distinta** sería si la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho **con posterioridad** a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación. Pero, se insiste, eso no fue lo que ocurrió en el asunto que aquí se estudia.”¹ (Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, se tiene que solo hasta la presentación del recurso de reposición que aquí se estudia, es que se le puso en conocimiento al juzgado los resultados de notificación que realizaron el **6 de mayo de 2023** a los aquí ejecutados, es decir, 4 meses después de realizada la gestión.

En esa medida, pese a que la anterior gestión fue realizada con varios meses de anticipación a la fecha del auto de declaratoria de desistimiento tácito, esta solo se puso en conocimiento el **8 de septiembre de 2023**, por lo que no era posible de ningún modo que esta Sede Judicial se enterará de dichos actos, pues la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STL986-2023, Radicación N° 101913, M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO.

interesada no lo allegó en su oportunidad, lo que hubiese evitado que se tomará otra decisión diferente a la que aquí se cuestiona.

Así las cosas, se despachará desfavorable el recurso planteado, manteniendo incólume el proveído recurrido. Así mismo, al ser este asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, no es viable conceder la alzada al no ser susceptible de este recurso.

Suficiente lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de septiembre de 2023, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR conceder el recurso de apelación, con fundamento en lo indicado con anterioridad.

TERCERO: CONTINUAR la representación judicial del Banco Credifinanciera S.A., con su apoderado especial **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA.
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ Y
JAVIER HUMBERTO VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00742-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de impulso del proceso, se tiene que por parte del apoderado actor se allegó tan solo la constancia de pago de la remisión de la comunicación según factura No. 119000036469, expedida por la empresa de SURENVIOS S.A., sin que hasta la fecha se haya allegado al expediente constancia de entrega de dicha comunicación al demandado JAVIER HUMBERTO VARGAS, por lo que así no hay lugar a contabilizar el término de cinco días que dispone el ejecutado para comparecer al despacho a recibir notificación. Se aclara que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: SANDRA MILENA FIGUEROA.
Demandado: MARCO TULIO CARMONA RAMOS.
Radicado: 41001-4189006-2021-00835-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 134, numeral 5 de la Ley 100 de 1993, la pensión es inembargable, salvo que se trate de créditos a favor de cooperativas o por alimentos. Igualmente, las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares son inembargables, al tenor del Decreto 1211 de 1990 y sentencia C-507 de 2002, razones para **NEGAR** el embargo de la pensión del demandado y que percibe del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** a la oficina de prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que en el término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación y conforme a la base de datos de la entidad informe al juzgado la dirección física o de correo electrónico del demandado para efectos de notificación.

Por último, se pone de presente a la parte actora que a la fecha ninguna entidad bancaria ha dejado dineros disponibles para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA COLINVERCOOP.

Demandado: FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERÓN y otros.

Radicado: 410014189006-2021-00894-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 3187 del 17 de noviembre de 2021, reiterado en oficio 2147 del 22 de septiembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarrearán las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. P. Líbrese la respectiva comunicación.

En caso que la parte actora conozca correo electrónico donde reciban estas órdenes de embargo distinto al hasta ahora utilizado, deberá suministrarlo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFACENEIVA
Demandado: ABELARDO PENAGOS ADMES y
CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES
Radicado: 410014189006-2021-00906-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle **como Curador Ad-litem** al abogado JUAN SEBASTIAN CÁRDENAS (Email: juansebas.abogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 29 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA FEVAL
Demandados: ALEXANDER PASCUAS GARCIA
MARIA DEL CARMEN GARCÍA DE PASCUAS y
JOSÉ NENCER PASCUAS MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00960-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

El Operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado ALEXANDER PASCUAS GARCÍA y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. P., solicita la suspensión del presente proceso.

Con relación a dicha petición se tiene que ésta se acoge a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del C. G. P., razón para que el Juzgado disponga **LA SUSPENSIÓN** del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada entidad, **solicitándose** a su vez el estado actual del citado proceso de insolvencia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Ddo.: NELLY MORENO VILLARREAL y
ALBA CONSTANZA FLORES PÉREZ
Rad. 410014189006-2021-00998-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 09 de febrero, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales el pagaré base de ejecución y todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Téngase como prueba el título base de ejecución y el memorial reporte de abono radicado el 13 de diciembre de 2021.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo

aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
Demandado: RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ y
MIRYAM LOZANO SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00170-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ y MIRYAM LOZANO SILVA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO (Email: ednaroci@hotmail.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 18 de abril de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON
Demandado: YON ELCIAS ALARCON RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00236-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado YON ELCIAS ALARCON RODRÍGUEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado EDINSON SOTO CASTRO (Email: edinsonsotocastroabogado@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 20 de mayo de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Ana Silvia Valencia Peña
Radicado: 410014189006 2022 00316 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que elevó la demandante, del cual se le puso en conocimiento mediante proveído del 9 de noviembre de 2023 y, al reunirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **ANA SILVIA VALENCIA PEÑA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ.
Demandado: NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ.
Radicado: 410014189006-2022-00339-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **NESTOR FABIAN COLLAZOS CRUZ** al abogado **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JEISON STEVEN PIÑEROS FULA
Radicado: 410014189006-2022-00354-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S, contra JEISON STEVEN PIÑEROS FULA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JEISON STEVEN PIÑEROS FULA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

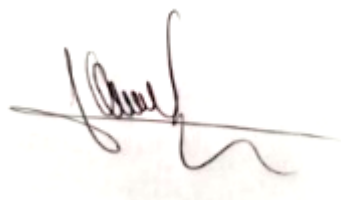
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES COOPTRAISS
Demandado: MARLON VANEGAS POLO y
JULIE MARCELA MURCIA ROJAS
Radicado: 410014189006-2022-00386-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que se omitió acompañar prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha documentación a los demandados, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega de la misma, o de ser el caso, tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: EVER ESPAÑA CHALA
Radicado: 410014189006-2022-00425-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que en el documento de solicitud de crédito, la ubicación del demandado se menciona como Corregimiento Chapinero, **Vereda Versalles** de Palermo, municipio este que también se menciona en el aparte de notificaciones de la demanda, informándose luego que tal ubicación, predio “El Mango”, corresponde a Neiva, como que la empresa se mensajería, hizo devolución por falta de vereda, cuando ella esta suministrada, la ejecutante debe intentar de nuevo la notificación personal del demandado, informando vereda y municipio al cual corresponde el corregimiento “Chapinero”, razones para NEGAR el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA.
Demandado: JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO y LINA JOHANA DELGADO MARROQUÍN
Radicado: 410014189006-2022-00508-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de OSCAR JAVIER MENDOZA MURCIA contra JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO y LINA JOHANA DELGADO MARROQUÍN.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día el 23 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, habiendo vencido en silencio el término para que dichos demandados ejercieran su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSE OSWALDO ROJAS BOTERO y LINA JOHANA DELGADO MARROQUÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

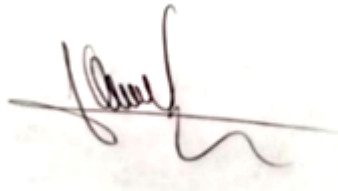
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$75.000.oo.

SEXTO: Aceptase la sustitución al poder; en consecuencia, téngase al estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana, JUAN ANDRES CALDERON TOVAR, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, según términos del memorial poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ENRIQUE SILVA RIVERA.
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS RAMÓN SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00510-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ENRIQUE SILVA RIVERA contra GUILLERMO ANDRÉS RAMÓN SÁNCHEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica día el 24 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GUILLERMO ANDRÉS RAMÓN SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

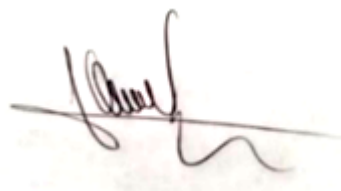
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$590.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado: JAIRO ROBLEDO VEGA
Radicado: 410014189006-2022-00543-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra JAIRO ROBLEDO VEGA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado y ante petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIRO ROBLEDO VEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$256.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Manuel Jesús Enríquez Potosí
Radicado: 410014189006 2022 00553 00

Como el apoderado de la sociedad ejecutante no tiene facultad para recibir, pues en el poder se menciona que es solo es para recibir títulos que deben ser emitidos a nombre de su poderdante, el juzgado al tenor del art. 461 del C. G. P., NIEGA la petición de terminación del proceso por pago total

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2022-00575-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que para el día 03 de noviembre de 2023, se había programado llevar a cabo la diligencia de audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la que no fue posible llevar a término por cuanto el suscrito Juez se encontraba participando en los escrutinios de las pasadas elecciones regionales de Colombia realizadas el 29 de octubre de 2023, en razón a ello y en los mismos términos indicados en auto del 10 de octubre de 2023, se dispone programar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia (s), la hora de las hora de las 09: a.m., del día 13 del mes de febrero de 2024.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ROSA MARÍA ESPAÑA
Radicado: 410014189006-2022-00608-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Corroes POSTA-COL, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a las direcciones físicas de la demandada ROSA MARÍA ESPAÑA, señalando que “NO RESIDE” en las direcciones indicadas para efectos de la notificación, y lo expresado por la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer dirección electrónica de la misma y de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: JAQUELINE TORRES BALLESTEROS.
Radicado: 410014189006-2022-00614-00.

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-256897**, ubicado en la carrera 37 sur Nro. 30 A - 44, apartamento 103 - Torre 10, Agrupación D, del Macroproyecto Bosques de San Luis de esta localidad, de propiedad de la demandada JAQUELINE TORRES BALLESTEROS, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la entidad ejecutante.

Así mismo, se **RECONOCE** personería como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. Nro. 1.026.292.154 y T.P. Nro. 315.046 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el certificado poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA
Radicado: 410014189006-2022-00621-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la notificación por correo electrónico se dirigió a dirección diferente a la suministrada, vale decir, wilsontenorioolaya@gmail.com, cuando el aquí demandado es YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA con dirección electrónica jimmyrubiano@gmail.com, se ordena que se realice de nuevo dicho acto procesal de forma correcta.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN
Demandado: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y
DAYANA MOSQUERA ZAMORA
Radicado: 410014189006-2022-00634-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado CARLOS VIDAL GONZÁLEZ (Email: cavigo65@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 03 de octubre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Colinvercoop
Demandados: Jhogman Enrique Salazar Riveros y Otro
Radicado: 410014189006 2022 00647 00

En atención a la solicitud que antecede, la cual se encuentra coadyuvada por los aquí demandados y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, en contra de **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** y **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales reportados al proceso y que se relacionan a continuación, se paguen a favor de la demandante a través de su apoderado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, quien cuenta con facultad para recibir:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7726189	Nombre	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001101943	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 289.565,00
439050001105112	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 315.845,00
439050001108269	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 315.845,00
439050001111521	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 315.845,00
439050001113499	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 319.768,00
439050001114378	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 353.877,00
439050001119069	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 397.517,00
439050001122771	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 404.117,00
439050001125769	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 404.117,00
439050001128916	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 403.637,00
Total Valor						\$ 3.520.133,00

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7730145	Nombre	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	
						Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105114	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 238.942,00
439050001108270	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 238.942,00
439050001111522	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 238.942,00
439050001113500	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 238.376,00
439050001114379	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 332.287,00
439050001119070	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 417.917,00
439050001122772	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 424.317,00
439050001125770	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 424.317,00
439050001128917	9002037075	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 1.302.060,00
Total Valor						\$ 3.856.100,00

Los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos en favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,
El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP

Demandado: ANA MARÍA OSORIO PERDOMO

Radicado: 410014189006-2022-00661-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, se advierte que si bien es cierto se manifiesta que fue enviado la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., no se allega la prueba de la misma, por lo anterior se **NIEGA** aceptar la renuncia al poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO
Radicado: 410014189006-2022-00703-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ISABEL BECERRA CHACON contra ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO.

El referido demandado se notificó por conducta concluyente del citado proveído, quien renunció a los términos que disponía para ejercer su derecho de defensa, manifestando además autorizar para que le sean cancelados a la demandante los dineros retenidos por concepto de embargo.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$456.000.00.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada conjuntamente por las partes, disponiendo pagar a favor de la ejecutante los dineros allegados al proceso conforme a la liquidación allegada por las partes, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA
Radicado: 410014189006-2022-00782-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de WILMER MONTENEGRO VILLARREAL contra JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS.
Demandado: DARIO YAIMA YAIMA.
Radicado: 410014189006-2022-00792-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 02502 del 28 de noviembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: MONITORIO
Dte.: JULIO CESAR SOTO MORA
Ddo.: SURENVIOS S.A.S.
Rad. 410014189006-2022-00813-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 16 de febrero, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372, 373 y 421, inciso 4 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados con la demanda.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a MARIO ANDRÉS PULIDO TOVAR, FRANKLIN SUÁREZ TORRES y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos enunciados para cada uno en la petición de esta prueba.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia el apoderado actor podrá interrogar al representante legal de la sociedad SURENVIOS S.A.S.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las pruebas documentales aportadas por el demandante y las actuaciones surtidas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
Demandado: GINA PAOLA GARRIDO GÓMEZ y
CIELO DEL ROCIO OSORIO
Radicado: 410014189006-2022-00824-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las demandadas GINA PAOLA GARRIDO GÓMEZ y CIELO DEL ROCIO OSORIO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles **como Curador Ad-litem** a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO (Email: ednaroci@hotmail.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 06 de diciembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MAYERLY JARAMILLO CALDERON
Ddo.: CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO y
HORACIO MURIEL DUQUE
Rad. 410014003009-2022-00830-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO, señalando que el mencionado ejecutado se trasladó y además de lo expresado por el apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del citado ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo. YUVANY RODRIGUEZ CASTILLO
Rad. 410014189006-2022-00834-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que el demandado aparece notificado personalmente en las instalaciones del juzgado, según registro 09 del expediente, no es viable el retiro de la demanda conforme lo establece el art. 92 del C. G. del P., razón para negar la mentada solicitud.

No obstante, la parte ejecutante puede solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o lo que denomina normalización del crédito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandado: OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE
Radicado: 410014189006-2022-00859-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, contra OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo.: LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO y
ANA YINETH CARDOZO HURTADO
Rad. 4100141890062022-00864-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO y ANA YINETH CARDOZO HURTADO.

A las referidas demandadas les fue notificado dicho proveído en forma personal, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el núm.. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEIDY JNOHANNA MEDINA CARDOZO y ANA YINETH CARDOZO HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las mencionadas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLARA INÉS PRADA VARON
Demandados: FREDY CORDOBA CARDOZO
Radicado: 4100141890062022-00877-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta lo expresado por la oficina de correos SURENVIOS S.A., al indicar que el inmueble indicado como dirección para efectos de notificación del demandado permanece cerrado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del ejecutado, el juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado FREDY CORDOBA CARDOZO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLARA INÉS PRADA VARON
Demandados: FREDY CORDOBA CARDOZO
Radicado: 4100141890062022-00877-00

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y comoquiera que no obra prueba o informe sobre la retención del vehículo objeto de medida cautelar distinguido con la placa CET-936, el Despacho dispone requerir al Comando de Policía Huila SIJIN para que se sirva informar sobre los resultados de la orden de inmovilización del mencionado vehículo, impartida a través del oficio 0568 del 10 de marzo de 2023. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.